



## Procedimiento Administrativo

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2006 PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Visto el dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al segundo trimestre del año 2006 dos mil seis presentados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y

#### RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día 28 veintiocho de julio de 2005 dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE



ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD”, mismo que contiene una partida correspondiente al financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

4° En sesión extraordinaria celebrada con fecha **14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco**, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO”, al cual le fue asignada la clave ACU-045/2005.

5° Con fechas 20 veinte de abril, 18 dieciocho de mayo y 20 veinte de junio de 2006 dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2006 dos mil seis respectivamente, asimismo el día 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros trimestrales correspondientes al segundo trimestre del 2006 dos mil seis.

6° Los días 02 dos de mayo, 05 cinco de junio y 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis le fue notificado al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante los oficios números 1716/06, 2557/06 y 4102/06 de Secretaría Ejecutiva, recordatorio de la obligación de presentar sus informes financieros mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2006 dos mil seis respectivamente, asimismo el día 30 treinta de junio de 2006, le fue notificado al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante oficio número 4110/06 Secretaría Ejecutiva, de fecha 03 tres de julio de 2006 dos mil seis, recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero trimestral correspondiente al segundo trimestre de 2006 dos mil seis comprendido en el periodo del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis.

7° Con fechas 16 dieciséis de mayo, 14 catorce de junio y 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó sus informes financieros mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2006 dos mil seis respectivamente, de igual forma, el día 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis, dicho partido político presentó su informe financiero trimestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al segundo trimestre del año 2006 dos mil seis.



8° La otrora Comisión Revisora, mediante los oficios números 025/06 CRFPP, 040/06 CRFPP, 041/06 CRFPP y 042/06 CRFPP, de fechas 29 veintinueve de mayo y 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis los dos primeros respectivamente, y los dos últimos de fecha 31 treinta y uno de julio de 2006 dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de abril, mayo y junio de 2006 dos mil seis, así como al segundo informe trimestral del mismo año.

9° Con fechas 30 treinta de mayo, 22 veintidós de junio y 31 treinta y uno de julio de 2006, mediante los oficios números 2324/06, 3710/06, 4592/06 y 4600/06 de **Secretaría Ejecutiva**, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las fechas de entrega y recepción de la documentación comprobatoria requerida.

10° Con fechas 20 veinte de junio, 13 trece de julio y 17 diecisiete de agosto de 2006 dos mil seis se desahogaron en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mismas que consistieron en la exhibición por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de la documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de abril, mayo y junio de 2006 dos mil seis, así como al segundo informe trimestral del mismo año. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado artículo 36 del Reglamento de la materia.

11° Con fecha 14 catorce de junio de 2007 dos mil siete y mediante el oficio **056/2007 Comisión Revisora**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el



Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos instruyó al Secretario Ejecutivo para que notificara al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las **observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas** detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo trimestre de 2006 dos mil seis y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente y formulara las aclaraciones pertinentes, otorgándole, para tal efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación.

12° Con fecha 15 quince de junio de 2007 dos mil siete, mediante el oficio número **0616/07 Secretaría Ejecutiva**, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las **observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas** detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo trimestre de 2006 dos mil seis y le solicitó manifestara lo que a su interés consideraran conveniente y formularan las aclaraciones pertinentes, otorgándole, para tal efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación.

13° Con fecha 06 seis de julio de 2007 dos mil siete, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal Jalisco, presentó ante las oficinas del personal técnico de la otrora Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de la Comisión Revisora señalado en el párrafo que antecede. Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

14° Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete y mediante oficio número **104/2007 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar de fecha 05 cinco de septiembre de 2007, a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 15 quince de noviembre de 2007 dos mil siete.



15° Con fecha 15 quince de noviembre de 2007 dos mil siete, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al segundo trimestre de 2006 dos mil seis, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen; Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antes citado numeral 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

16° Con fecha 22 veintidós de febrero de 2008 dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 39, fracción II, y 40 del Reglamento de la materia, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al segundo trimestre de 2006 presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante el órgano técnico de referencia.

17° En sesión extraordinaria celebrada con fecha 16 dieciséis de mayo 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos de fecha 22 veintidós de enero de 2008 dos mil ocho, ordenándose el emplazamiento del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PA/RFPP/007/2008**

18° Con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, mediante oficio 0185/08 Secretaría Ejecutiva, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo **PA/RFPP/007/2008**, y notificado del contenido del acuerdo discutido y aprobado en la mencionada sesión, así como del término legal de 8 ocho días hábiles para que compareciera por escrito a efecto de realizar las manifestaciones que



conforme a derecho procedieran y a presentar las pruebas que a su derecho estimara convenientes.

19°. Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el punto que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que con fecha **3 tres de junio de 2008 dos mil ocho**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, compareció al procedimiento **administrativo** que le fue instaurado, mediante la presentación de un escrito al cual le correspondió el número de folio 0423 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, y al que acompañó diversa documentación comprobatoria anexa, documentos que fueron analizados por este órgano superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

20° Con fecha **05 cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

21° Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

22° En sesión celebrada con fecha **doce de diciembre de dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de



los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que.

## CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el



acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 18º del capítulo de resultados de esta resolución, con fecha **veintidós de febrero de dos mil ocho**, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente al informe financiero relativo al **segundo trimestre** del año 2006 dos mil seis.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 16º y 17º del capítulo de resultados de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

Por lo anterior, la autoridad electoral está obligada a la aplicación de las normas vigentes durante el ejercicio en revisión, por lo que el procedimiento de revisión de los informes



relativo al **segundo trimestre** del año 2006 dos mil seis, se debe llevar a cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de Jalisco vigente hasta el cinco de agosto del año en curso.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al **segundo trimestre** del año 2006 dos mil seis corresponden al ejercicio del año 2006 dos mil seis, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al segundo trimestre de dos mil seis que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los **resultandos** de la presente, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad



interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.



XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones desahogadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos a la fecha en concordancia con la legislación electoral vigente, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referido reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financieros del **segundo trimestre** del año 2006 dos mil seis presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del entonces Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho a través de oficio **0185/08 Secretaría Ejecutiva**, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho.

XV. Que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo relativo al informe financiero correspondiente al **segundo trimestre** del año 2006 dos mil seis, transcurrió entre



los días 23, 26, 27, 28, 29, 30, 2 y 3, de mayo y junio 2008 dos mil ocho; y el instituto político, por conducto de quienes tienen el carácter de responsable de finanzas ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha 03 de junio de 2008 dos mil ocho ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 0423.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—***

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un*



*partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."*

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del



procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce



la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

**1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.**

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.



**3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

**4. La intencionalidad o negligencia del infractor.** El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

**5. La reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

**6. Si es o no sistemática la infracción.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.



**7. Si existe dolo o falta de cuidado.** Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

**8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

**9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

**10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

**11. Si ocultó o no información.** En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecté y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

**12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.** En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de*



manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

**13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** *Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.*

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*



**Genealogía:**

*Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.*

*Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”*

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **28 veintiocho de Enero de 2008 dos mil ocho**, emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo V, inciso A), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no incurrió en ninguna irregularidad respecto de la revisión en cuanto a la forma de presentación de informes.

B) Según se desprende del capítulo V, inciso B), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad respecto de la revisión en cuanto a la documentación solicitada mediante oficio:

*“Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante oficio, específicamente la integración del consecutivo de cheques del partido, se advierte que omite presentar la Póliza de Cheque número 131, de la cuenta de cheques número “0142046644” de Bancomer, S.A., correspondiente al Comité Directivo Municipal de Cocula, Jalisco. (Reglamento, artículo 32)*

*Al respecto, del escrito a que hace referencia el punto 11 de antecedentes del presente dictamen se desprende que el partido político manifiesta que el Comité Directivo Municipal de Cocula ‘nos informan que se encuentra cancelado y que por tal motivo ellos mismos lo destruyeron’ ”.*

Respecto de dicha observación, el partido de referencia, al momento de presentar su contestación respecto del dictamen definitivo, no realizó manifestación alguna.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión



Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que no presentó documentación comprobatoria de un egreso, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la



materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerido por su presentación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado la documentación faltante.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la



conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido político impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de



fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar documentación comprobatoria de egresos, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del **10%** que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

C) Según se desprende del capítulo V, inciso C), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no incurrió en ninguna irregularidad respecto de la revisión relativa al origen de los recursos, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

D) Según se desprende del capítulo V, inciso D), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad respecto de la revisión relativa a la aplicación de los recursos:

*"Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados por el partido político en el periodo sujeto a revisión (\$ 3'146,479.96), de los cuales se objeta la cantidad de \$45,677.79, como se detalla en el anexo I. (Artículos 29-A del Código Fiscal Federal y 18 del Reglamento de la materia).*

*Certeza del gasto: \$ 7,360.09*



Gasto superior a 100 días de salario mínimo general vigente pagado en efectivo: \$ 22,050.00

Gasto superior a 100 días de salario mínimo general vigente pagado en efectivo y Egresos, requisitos del artículo 18 del Reglamento: \$ 10,000.00

Egresos, requisitos del artículo 18 del Reglamento: \$ 2,296.70

Gasto que no corresponde a actividades partidistas: \$ 3,971.00”

Así mismo, el anexo I de dicho dictamen contiene en forma detallada la irregularidad observada al partido político, y del cual se desprende lo siguiente:

ANEXO I										
PARTIDO ACCION NACIONAL										
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006										
TIPO	POLIZA		CUENTA BANCARIA	BANCO	IMPORTE OBJETADO	CDM	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION		Clave Obj.
	NUMERO	FECHA								
CHEQUE	3228	11-Abr-06	396	BITAL	7,360.09	Guadajajara	1186	CERTEZA DEL GASTO ( Pago a Comunicaciones Nextel de México, SA de CV, no presentar ticket o sello de pago )		2
SUMA:					\$ 7,360.09					
CHEQUE	7930	19-May-06	1137	BITAL	4,800.00	Audán de N	1538	GASTO SUPERIOR A LOS 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO. (La poliza de cheque respectivo a la Factura TM 1037 expedida por Autobuses de la Piedad S.A de C.V, por concepto de transporte, es pagado por el cheque 57930 a favor de Jorge Rafael Meza Jimenez )		11
CHEQUE	1216	30-Jun-06	4934	BITAL	8,625.00	Tonalá	1360	GASTO SUPERIOR A 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO ( Factura 1092 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de impresiones, el cheque no fue expedido a nombre del beneficiario de la mencionada factura )		11
CHEQUE	1215	30-Jun-06	4934	BITAL	8,625.00	Tonalá	1361	GASTO SUPERIOR A 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO ( Factura 1090 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de artículos promocionales el cheque no fue expedido a nombre del beneficiario de la mencionada factura )		11
SUMA:					\$ 22,050.00					
DIARIO	10201	30-Jun-06			10,000.00	Tonalá	1346 Y 1347	GASTO SUPERIOR A 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso C ( Factura 1041, expedida por Patricia Arana Vivar, por concepto de plumas y calcamánas, no presenta la justificación del gasto y el cargo al gasto es con abono a la cuenta de Deudores )		11 Y 22
SUMA:					\$ 10,000.00					
CHEQUE	692	24-Abr-06	9003	BITAL	950.00	Zapopan	899	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (en relación con el artículo 29 A del CFF) ( Enrique Angel Miranda González, Imprenta y Sellos Santiago, Factura 076 refleja fecha de caducidad 01 Oct. 2005 y es expedida 21 Abril 2006 )		22
CHEQUE	56	28-Jun-06	5255	BANCOMER	756.70	Tlaquepaque	1267	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A ( Nota de Venta 114128 ), expedida por Tlaquepaque Escolar S.A de C.V, por concepto de papelería, no reúne los requisitos de comprobante fiscal )		22
CHEQUE	58	29-Jun-06	5255	BANCOMER	200.00	Tlaquepaque	1258	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A ( La copia del contrato de ampliación de servicios, expedido por MEGACABLE sin requisitos fiscales )		22
CHEQUE	60	30-Jun-06	5255	BANCOMER	180.00	Tlaquepaque	1233	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A ( Nota de Venta 4314, expedida por Apolinaris Reyes González por concepto de Alimentos con vigencia de Enero de 2004 a Enero de 2006, fecha de expedición 20 de Junio de 2006 )		22
CHEQUE	60	30-Jun-06	5255	BANCOMER	210.00	Tlaquepaque	1233	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A ( Nota de Venta 4313, expedida por Apolinaris Reyes González por concepto de Alimentos con vigencia de Enero de 2004 a Enero de 2006, fecha de expedición 19 de Junio de 2006 )		22
SUMA:					\$ 2,296.70					
CHEQUE	417	26-Abr-06	6930	BANCOMER	2,630.00	CDE	1688	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS ( Infracciones por estacionamientos municipales )		30
CHEQUE	10847	30-Jun-06	3941	BANAMEX	957.00	CDE	1786	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS ( Recibo Oficial de pago No. 13558944, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de tránsito por infracción, no se considera como gasto correspondiente a actividades partidistas )		30
CHEQUE	10847	30-Jun-06	3941	BANAMEX	384.00	CDE	1789	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS ( La copia del recibo oficial de pago No. 13993677, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de tránsito por infracción, no se considera como gasto correspondiente a actividades partidistas )		30
SUMA:					\$ 3,971.00					
TOTAL:					\$ 45,677.79					



De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1. **CERTEZA DEL GASTO** (Pago a Comunicaciones Nextel de México, SA de CV, no presentan ticket o sello de pago).
2. **GASTO SUPERIOR A LOS 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO.** (La póliza de cheque respectiva a la Factura TM 1037 expedida por Autobuses de la Piedad S.A de C.V, por concepto de transporte, es pagado por el cheque 57930 a favor de Jorge Rafael Meza Jiménez, debiendo haber sido a favor de Autobuses de la Piedad S.A de C.V).
3. **GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO** (En relación a la factura 1092 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de “impresiones”, el cheque fue expedido a nombre de Jaime Humberto Arana Campechano, debiendo haber sido a favor de Patricia Arana Vivar).
4. **GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO** (En relación a la factura 1090 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de “artículos promocionales”, el cheque fue expedido a nombre de Jaime Humberto Arana Campechano, debiendo haber sido a favor de Patricia Arana Vivar).
5. **GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso c)** (Factura 1041, expedida por Patricia Arana Vivar, por concepto de plumas y calcomanías, no presenta la justificación del gasto y el cargo al gasto es con abono a la cuenta de Deudores).
6. **EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A)** (En relación con el artículo 29 A del CFF) (Enrique Angel Miranda González, Imprenta y Sellos Santiago, Factura 076 refleja fecha de caducidad 01 Oct. 2005 y es expedida 21 Abril 2006).
7. **EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A** (Nota de Venta 114128 I, expedida por Tlaquepaque Escolar S.A de C.V, por concepto de papelería, no reúne los requisitos de comprobante fiscal).
8. **EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A** (La copia del contrato de ampliación de servicios, expedido por MEGACABLE sin requisitos fiscales).



**9. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA**

**Inciso A** (Nota de Venta 4314, expedida por Apolinario Reyes González por concepto de Alimentos con vigencia de Enero de 2004 a Enero de 2006, fecha de expedición 20 de Junio de 2006).

**10. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA**

**Inciso A** (Nota de Venta 4313, expedida por Apolinario Reyes González por concepto de Alimentos con vigencia de Enero de 2004 a Enero de 2006, fecha de expedición 19 de Junio de 2006).

**11. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS**

(Infracciones por estacionómetros municipales).

**12. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS**

(Recibo Oficial de pago número 13558944, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de transito por infracción, no se considera como gasto correspondiente a actividades partidistas).

**13. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS**

(La copia del recibo oficial de pago número 13993677, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de transito por infracción, no se considera como gasto correspondiente a actividades partidistas).

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, es que a efecto de poder determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas antes descritas, de manera individual en los términos siguientes:

**1. CERTEZA DEL GASTO** (Pago a Comunicaciones Nextel de México, SA de CV, no presentan ticket o sello de pago).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*"... La referencia 1186 de su anexo I, correspondiente a la certeza del pago a la empresa de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. la cual señala no se presento ticket o sello de pago le informamos que se solicito a la empresa antes mencionada que nos hiciera llegar el comprobante de pago motivo de la presente observación, dando como respuesta, que la factura EGJA 77647, representa el pago por si sola, en virtud de que de que dicha factura corresponde a la compra de equipos así*



*como a la contratación del servicio (como se puede observar claramente en la factura en cuestión), ya que de ahí se desprende que se adquirieron dos equipos de comunicación (radio), además de la contratación por un plazo de 6 meses (inclusive se señala que será dentro del plan "A"), plazo al que el Instituto Político que represento se compromete en dicha factura, es decir, como es de su conocimiento al contratar un servicio de este tipo se realiza la compra por medio de un distribuidor de esa empresa y una vez convenido el plazo y los tipos de aparatos de comunicación, la empresa en mención los envía al domicilio del contratante vía mensajería, liquidando hasta ese momento la cantidad convenida, ya que la facturación por la compra de los equipos es realizada por la empresa en cuestión en sus matriz ubicada en la Ciudad de México D.F. tal y como se demuestra con la copia de la factura inmediata posterior que se anexa al presente como prueba de que no existía un adeudo previo...."*

En virtud de lo anterior se tiene a los documentos entregados como elementos suficientes para tener por solventada la presente irregularidad observada por la otrora Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que los documentos que aportan certeza respecto de la duplicidad de cuentas otorgan certeza sobre el destino del recurso.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

**2. GASTO SUPERIOR A LOS 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO.** (La póliza de cheque respectiva a la Factura TM 1037 expedida por Autobuses de la Piedad S.A de C.V, por concepto de transporte.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*"SEGUNDO: A lo que señala en las referencias 1538, 1360, 1361, 1346 y 1347, referente al GASTO SUPERIOR A LOS 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, le manifestamos lo siguiente:*

*Si bien es cierto que el principal objetivo de la revisión de los informes, es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos así como la forma y términos de comprobación de los mismos, también es cierto que ese instituto político ha cumplido con la comprobación de dichos gastos mismo que fueron aplicados en actividades propias del partido y con la documentación debidamente requisitada en términos del artículo 29 y 29-A de Código Fiscal de la Federación, u si bien es cierto que existe la omisión de la expedición del*



*cheque nominativo, es importante señalar que de acuerdo a las políticas comerciales de los proveedores de referencia no nos fueron admitidos los pagos con el cheque nominativo, tal y como lo señala el reglamento del propio Instituto Electoral, sin embargo y a petición de la propia empresa pudimos efectuar el pago de la factura TM 1037 correspondiente "AUTOBUSES DE LA PIEDAD, S.A. DE C.V." a nombre del conductor que efectuó el servicios. Situación que se interpuso en el plan de pagos que este comité ordinariamente ejecuta apegado a nuestra normatividad. Tan es así, que en su momento anexamos el respaldo que a la vista valida la acreditación de que dicho pago fue entregado a su beneficiario con el sello y firma de recibido de la empresa, como se puede observar claramente en nuestra factura original."*

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque número 7930 respectiva a la factura TM 1037, expedida por Autobuses de la Piedad S.A. de C.V., por concepto de transporte, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así



mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque respectiva a la factura TM 1037, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad y 18 del reglamento de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos



financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.



**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**3. GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO** (En relación a la factura 1092 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de “impresiones”).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*SEGUNDO: A lo que señala en las referencias 1538, 1360, 1361, 1346 y 1347, referente al GASTO SUPERIOR A LOS 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, le manifestamos lo siguiente:*

*“... ”*

*Por lo que ve a las facturas de Patricia Arana Vivar por indicaciones dicho proveedor el pago fue efectuado a un primo hermano que fue quien recomendó en este caso los servicios de dicho proveedor como es el caso de JAIME ARANA CAMPECHANO quien era el OFICIAL MAYOR DE ESTE COMITÉ. Sin embargo se anexa oficios donde se acredita que dicho pago fue recibido por el citado proveedor;*

*Con lo anteriormente señalado le comprobamos que efectivamente los gastos fueron ejercidos dentro de las disposiciones de este reglamento y si existió algún error de tipo administrativo el mismo fue generado por la desconfianza de los propios proveedores y no por dolo o mala fe de este instituto político.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque número 1216, respectiva a la factura 1092, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348,



fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión a saber mediante los dictámenes preliminar y definitivo, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque respectiva a la factura 1092, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad y 18 del reglamento de la materia.



**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago



de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco,



misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impidió que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

#### **4. GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO (En relación a la factura 1090 expedida por Patricia Arana Vivar por concepto de “artículos promocionales”).**

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*SEGUNDO: A lo que señala en las referencias 1538, 1360, 1361, 1346 y 1347, referente al GASTO SUPERIOR A LOS 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, le manifestamos lo siguiente:*

*“....*

*Por lo que ve a las facturas de Patricia Arana Vivar por indicaciones dicho proveedor el pago fue efectuado a un primo hermano que fue quien recomendó en este caso los servicios de dicho proveedor como es el caso de JAIME ARANA CAMPECHANO quien era el OFICIAL MAYOR DE ESTE COMITÉ. Sin embargo se anexa oficios donde se acredita que dicho pago que recibido por el citado proveedor;*



*Con lo anteriormente señalado le comprobamos que efectivamente los gastos fueron ejercidos dentro de las disposiciones de este reglamento y si existió algún error de tipo administrativo el mismo fue generado por la desconfianza de los propios proveedores y no por dolo o mala fe de este instituto político.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque número 1215, respectiva a la factura 1090, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión a saber mediante los dictámenes preliminar y definitivo, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de cheque respectiva a la factura 1090, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad y 18 del reglamento de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan



los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.



En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impidió que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.



**5. GASTO SUPERIOR A 100 DÍAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso c)** (Factura 1041, expedida por Patricia Arana Vivar, por concepto de plumas y calcomanías, no presenta la justificación del gasto y el cargo al gasto es con abono a la cuenta de Deudores).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*SEGUNDO: A lo que señala en las referencias 1538, 1360, 1361, 1346 y 1347, referente al GASTO SUPERIOR A LOS 100 DIAS SMG PAGADO EN EFECTIVO, le manifestamos lo siguiente:*

*“....*

*Por lo que ve a las facturas de Patricia Arana Vivar por indicaciones dicho proveedor el pago fue efectuado a un primo hermano que fue quien recomendó en este caso los servicios de dicho proveedor como es el caso de JAIME ARANA CAMPECHANO quien era el OFICIAL MAYOR DE ESTE COMITÉ. Sin embargo se anexa oficios donde se acredita que dicho pago que recibido por el citado proveedor; por lo que señala de la falta de justificación de la Fac. 1041, se anexa justificación dentro de la misma.*

*Con lo anteriormente señalado le comprobamos que efectivamente los gastos fueron ejercidos dentro de las disposiciones de este reglamento y si existió algún error de tipo administrativo el mismo fue generado por la desconfianza de los propios proveedores y no por dolo o mala fe de este instituto político.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de diario número 10201, respectiva a la factura 1041, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el instituto político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión a saber mediante los dictámenes preliminar y definitivo, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de la póliza de diario respectiva a la factura 1041, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad y 18 del reglamento de la materia.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** El partido político fue omiso en realizar manifestaciones o presentar documentos que aclararan o subsanaran la irregularidad observada y tomando en



consideración que el partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que el partido político no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la capital del estado.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del



estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

#### **6. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (En relación con el artículo 29 A del CFF)**

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*TERCERO: Por lo que ve a lo señalado como Egresos que no cumple con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento, le manifestamos lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de los proveedores ahí mencionados, a efecto de solicitar la sustitución y reposición de la documentación tanto caduca como sin requisitos fiscales, sin embargo en el caso de las referencias 899 y 1333, dichos proveedores ya n fueron localizados en los domicilios y los teléfonos que se señalan en los documentos citados, por tal motivo nos fue imposible acompañar los documentos corregidos a efecto de subsanar las observaciones realizadas, y lo relativo a las referencias 1267 y 1258 los proveedores se negaron a realizar el cambio de los documentos en virtud de que según su dicho ya había transcurrido mas de dos ejercicio fiscales y no era posible sustituir dicho documento por cuestiones contables; no obstante lo anterior es importante señalar que el financiamiento fue ejercido y aplicado ya en su momento se demostró con los documentos prestados, y si*



*existió algún error el mismo fue administrativo y no ocasionado por dolo o mala fe de este Instituto Político.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.



En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del



financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**7. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A** (Nota de Venta 114128 I, expedida por Tlaquepaque Escolar S.A de C.V, por concepto de papelería.).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:



*TERCERO: Por lo que ve a lo señalado como Egresos que no cumple con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento, le manifestamos lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de los proveedores ahí mencionados, a efecto de solicitar la sustitución y reposición de la documentación tanto caduca como sin requisitos fiscales, sin embargo en el caso de las referencias 899 y 1333, dichos proveedores ya no fueron localizados en los domicilios y los teléfonos que se señalan en los documentos citados, por tal motivo nos fue imposible acompañar los documentos corregidos a efecto de subsanar las observaciones realizadas, y lo relativo a las referencias 1267 y 1258 los proveedores se negaron a realizar el cambio de los documentos en virtud de que según su dicho ya había transcurrido más de dos ejercicios fiscales y no era posible sustituir dicho documento por cuestiones contables; no obstante lo anterior es importante señalar que el financiamiento fue ejercido y aplicado ya en su momento se demostró con los documentos prestados, y si existió algún error el mismo fue administrativo y no ocasionado por dolo o mala fe de este Instituto Político.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.



La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;



- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al



momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

#### **8. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA** **Inciso A** (La copia del contrato de ampliación de servicios, expedido por MEGACABLE sin requisitos fiscales).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*TERCERO: Por lo que ve a lo señalado como Egresos que no cumple con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento, le manifestamos lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de los proveedores ahí mencionados, a efecto de solicitar la sustitución y reposición de la documentación tanto caduca como sin requisitos fiscales, sin embargo en el caso de las referencias 899 y 1333, dichos proveedores ya no fueron localizados en los domicilios y los teléfonos que se señalan en los documentos citados, por tal motivo nos fue imposible acompañar los documentos corregidos a efecto de subsanar las observaciones realizadas, y lo relativo a las referencias 1267 y 1258 los proveedores se negaron a realizar el cambio de los documentos en virtud de que según su dicho ya había transcurrido más de dos ejercicios fiscales y no era posible sustituir dicho documento por cuestiones contables; no obstante lo anterior es importante señalar que el financiamiento fue ejercido y aplicado ya en su momento se demostró con los documentos prestados, y si existió algún error el mismo fue administrativo y no ocasionado por dolo o mala fe de este Instituto Político.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos



Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comentario fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.



b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.



Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco,



misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

#### **9. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA** **Inciso A** (Nota de Venta 4314, expedida por Apolinario Reyes González por concepto de Alimentos).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*TERCERO: Por lo que ve a lo señalado como Egresos que no cumple con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento, le manifestamos lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de los proveedores ahí mencionados, a efecto de solicitar la sustitución y reposición de la documentación tanto caduca como sin requisitos fiscales, sin embargo en el caso de las referencias 899 y 1333, dichos proveedores ya n fueron localizados en los domicilios y los teléfonos que se señalan en los documentos citados, por tal motivo nos fue imposible acompañar los documentos corregidos a efecto de subsanar las observaciones realizadas, y lo relativo a las referencias 1267 y 1258 los proveedores se*



*negaron a realizar el cambio de los documentos en virtud de que según su dicho ya había transcurrido mas de dos ejercicio fiscales y no era posible sustituir dicho documento por cuestiones contables; no obstante lo anterior es importante señalar que el financiamiento fue ejercido y aplicado ya en su momento se demostró con los documentos prestados, y si existió algún error el mismo fue administrativo y no ocasionado por dolo o mala fe de este Instituto Político.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento publico de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento publico de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo,



emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan



los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**10. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA** Inciso A (Nota de Venta 4313, expedida por Apolinario Reyes González por concepto de Alimentos).



Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*TERCERO: Por lo que ve a lo señalado como Egresos que no cumple con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento, le manifestamos lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de los proveedores ahí mencionados, a efecto de solicitar la sustitución y reposición de la documentación tanto caduca como sin requisitos fiscales, sin embargo en el caso de las referencias 899 y 1333, dichos proveedores ya no fueron localizados en los domicilios y los teléfonos que se señalan en los documentos citados, por tal motivo nos fue imposible acompañar los documentos corregidos a efecto de subsanar las observaciones realizadas, y lo relativo a las referencias 1267 y 1258 los proveedores se negaron a realizar el cambio de los documentos en virtud de que según su dicho ya había transcurrido más de dos ejercicios fiscales y no era posible sustituir dicho documento por cuestiones contables; no obstante lo anterior es importante señalar que el financiamiento fue ejercido y aplicado ya en su momento se demostró con los documentos prestados, y si existió algún error el mismo fue administrativo y no ocasionado por dolo o mala fe de este Instituto Político.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión



Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante



los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:



- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el



reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

#### **11. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS** (Infracciones por estacionómetros municipales).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*CUARTO: A lo señalado como gastos no correspondientes a actividades partidistas relacionado en la referencia 1688, 1786 y 1789, le manifestamos lo siguiente:*

*La comisión Revisora señala que los gastos generados con motivo de infracciones al reglamento de tránsito no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, pero nunca fundamenta en que basa su negativa dejando en estado de indefensión al Instituto Político que represento, por que como ya en su oportunidad se menciona, los gastos aquí referidos son gastos que se generaron en virtud del cumplimiento de una obligación principal, que sería que el bien se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones con el principal fin de que este pueda continuar en uso, por que si bien es cierto al parecer no se contemplan como gastos ordinarios, los mismos se generaron en cumplimiento de una obligación principal, como se señalo letras atrás, derivadas un termino administrativo o por consecuencia de una infracción al reglamento de vialidad, ya que este se genero por el uso del mismos y a efecto de continuar con el bien mueble patrimonio del Partido Político se tiene que cumplir con el pago de las multas e infracciones correspondientes. Así mismo y en virtud de que el partido político es una persona moral no contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta, ese tipo de gastos efectivamente no son deducibles sin embargo si son comprobables, que de acuerdo al reglamento si estamos obligados a la comprobación.*



Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación



electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido político al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido



político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en



consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presento los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**12. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS** (Recibo Oficial de pago número 13558944, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de tránsito por infracción).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*CUARTO: A lo señalado como gastos no correspondientes a actividades partidistas relacionado en la referencia 1688, 1786 y 1789, le manifestamos lo siguiente:*

*La comisión Revisora señala que los gastos generados con motivo de infracciones al reglamento de tránsito no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, pero nunca fundamenta en que basa su negativa dejando en estado de indefensión al Instituto Político que represento, por que como ya en su oportunidad se menciona, los gastos aquí referidos son gastos que se generaron en virtud del cumplimiento de una obligación principal, que sería que el bien se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones con el principal fin de que este pueda continuar en uso, por que si bien es cierto al parecer no se contemplan como gastos ordinarios, los mismos se generaron en cumplimiento de una obligación principal, como se señalo letras atrás, derivadas un termino administrativo o por consecuencia de una infracción al reglamento de vialidad, ya que este se genero por el uso del mismos y a efecto de continuar con el bien mueble patrimonio del Partido Político se tiene que cumplir con el pago de las multas e infracciones correspondientes. Así mismo y en virtud de que el partido político es una*



*persona moral no contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta, ese tipo de gastos efectivamente no son deducibles sin embargo si son comprobables, que de acuerdo al reglamento si estamos obligados a la comprobación.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estrado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido político al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a



los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presento los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con



todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**13. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS** (La copia del recibo oficial de pago número 13993677, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, por concepto de multas de tránsito por infracción).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*CUARTO: A lo señalado como gastos no correspondientes a actividades partidistas relacionado en la referencia 1688, 1786 y 1789, le manifestamos lo siguiente:*

*La comisión Revisora señala que los gastos generados con motivo de infracciones al reglamento de tránsito no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, pero nunca fundamenta en que basa su negativa dejando en estado de indefensión al Instituto Político que represento, por que como ya en su oportunidad se menciona, los gastos aquí referidos son gastos que se generaron en virtud del cumplimiento de una obligación principal, que sería que el bien se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones con el principal fin de que este pueda continuar en uso, por que si bien es cierto al parecer no se contemplan como gastos ordinarios, los mismos se generaron en cumplimiento de una obligación principal, como se señaló letras atrás, derivadas un termino administrativo o por consecuencia de una infracción al reglamento de vialidad, ya que este se genero por el uso del mismos y a efecto de continuar con el bien*



*mueble patrimonio del Partido Político se tiene que cumplir con el pago de las multas e infracciones correspondientes. Así mismo y en virtud de que el partido político es una persona moral no contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta, ese tipo de gastos efectivamente no son deducibles sin embargo si son comprobables, que de acuerdo al reglamento si estamos obligados a la comprobación.*

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estrado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo trimestre de dos mil seis y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido político al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.



En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de



partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presento los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada



Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, inciso E), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no incurrió en ninguna irregularidad respecto de la revisión global (origen y aplicación de recursos), razón por la cual no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **B)** punto 1, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$51,321.43 (Cincuenta y un mil trescientos veintiún pesos 43/100 moneda nacional)**, equivalente al **10%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió durante el mes de abril de dos mil seis, periodo en que cometió la falta administrativa.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)** puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$15,396.43 (Quince mil trescientos noventa y seis pesos 43/100 moneda nacional)**, equivalente al **3%**, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió durante el mes de junio de dos mil seis, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.

  
LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

LRMV/SDV

Página 89 de 89

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)